

ESTUDIO SOBRE LA COMPAÑÍA MERCANTIL EN EL DERECHO HISTÓRICO DE CASTILLA E INDIAS

(Periodo anterior a las ordenanzas de Bilbao de 1737)

Por José MARTÍNEZ GIJÓN
y Alberto GARCÍA ULECIA

Profesores de la Universidad de Sevilla,
España.

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Enumeración de las fuentes principales utilizadas*. III. *Primeras manifestaciones de la compañía en León y Castilla*. IV. *El Tratamiento sistemático del contrato de compañía por la Legislación y la doctrina*: 1. *Concepto, naturaleza jurídica, caracteres generales*. 2. *Requisitos formales*. 3. *Capacidad para ser socio*. 4. *Condiciones de licitud*. 5. *Objeto material*. 6. *Causas de disolución de la compañía*. 7. *Jurisdicción y procedimiento*.

I. *Planteamiento*

La escasez de ediciones de cartas de compañía, así como de sentencias judiciales sobre litigios relacionados con sociedades mercantiles. (Ha habido más tendencia a editar cartas de mercaderes, cuyo interés es más económico que jurídico), y la dispersión de las fuentes documentales, a veces sin catalogar, por diversos archivos, dificultan, condicionan y, por lo tanto, determinan nuestro planteamiento del estudio sobre la historia de las compañías mercantiles.

Nuestra investigación se limita a las compañías mercantiles, prescindiendo de las sociedades por acciones y de las grandes compañías, y a los territorios de Castilla e Indias. Arrancando de algunos posibles precedentes medievales, que pueden contener el germen de posteriores organizaciones societarias, pueden distinguirse en esta historia dos etapas, separadas por el año 1737 (Consulado de Bilbao), en que por primera vez se regula de forma específica la compañía mercantil.

El estudio abordado tiene dos partes: una general, que es la que ahora se ofrece, en la que, tras una incursión en las primeras manifestaciones, más o menos rudimentarias, del contrato de compañía en la historia de León y Castilla, se estudia el concepto, naturaleza jurídica, caracteres generales, requisitos formales, condiciones de licitud, objeto y causas de

disolución de las sociedades, así como la capacidad general para ser socio y otros aspectos jurisdiccionales y procedimentales en relación con la contratación mercantil; y una parte especial, en la que, tras analizar los tipos de compañía, se entra más de lleno en las mercantiles, estudiando las aportaciones de los socios, sus derechos y obligaciones, administración de la sociedad, operaciones de liquidación y otras cuestiones relativas a la vida y funcionamiento de la compañía.

El material utilizado preferentemente en esta investigación es la ley y la doctrina, por lo que el trabajo se estructura apoyado en sus fuentes legislativas y doctrinales.

II. Enumeración de las principales fuentes utilizadas

Fuentes legislativas

Fuero de Daroca.

Fuero de Zamora.

Fuero de S. Sebastián.

Fuero de Estella.

Fuero General de Navarra.

Fueros de Cuenca y Teruel y sus correspondientes concordancias en otros fueros municipales.

Libro de los Fueros de Castilla

Privilegio de Fernando III a "los de la mar" de Sevilla, de junio de 1250.

Privilegio de Sancho IV a Sevilla, de 30 de diciembre de 1292.

Privilegio de Fernando IV a los pescadores de la muy noble ciudad de Sevilla, de 2 de marzo de 1310.

Aprobación y confirmación de las Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores, Sardineros y Regateros de la advocación de S. Pedro de la villa de Bermeo, hechas en 4 de mayo de 1358 y aprobadas el 12 de marzo de 1512.

Carta de concesión del Almirantazgo a D. Alonso Enríquez por el rey Enrique III en 4 de abril de 1405.

Primeras Ordenanzas para el aposentamiento de las ferias de Medina del Campo, de 12 de abril de 1421.

Carta sobre la jurisdicción del Almirante, de Juan II, 1442.

Pragmática de 21 de julio de 1494 concediendo el Consulado a la Universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos.

Ordenanzas del Colegio de Pilotos Vizcaínos de Cádiz, aprobadas por los Reyes Católicos el 18 de mayo de 1500.

Aprobación y Confirmación de las Ordenanzas de la villa de Montereal de Deba, de 20 de febrero de 1536.

Aprobación y Confirmación de Ordenanzas a loa maestros de naos y mareantes de la villa de S. Sebastián, de 18 de marzo de 1539.
 Aprobación de las Ordenanzas del gremio de mareantes de S. Vicente de la Barquera, en el año 1593.
 Pragmática de 9 de febrero de 1632 creando Consulado en Madrid.
 Partidas.
 Leyes de Toro.
 Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1622.
 Ordenanzas del Consulado de Lima, de 30 de marzo de 1627.
 Ordenanzas del Virrey, Marqués de Cañete, y del Virrey Duque de la Palata para el Perú, del año 1594 y 1685.
 Otras disposiciones normativas, recogidas en su mayoría en la Nueva Recopilación y en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Fuentes doctrinales

Juan Andrés: *Sumario breve de la práctica de la Aritmética de todo el curso del arte mercantil* (1515).
 Juan Azor: *Institutionum moralium*, t. III, lib. IX (1613).
 Martín de Azpilcueta (Dr. Navarro): *Enchiridion sive Manuale Confessarioum et Poenitentium* (1575).
 Luis de Caspe: *Cursos theologicus II* (1643).
 Diego del Castillo: *Tratado de cuentas* (1542).
 José Manuel Domínguez Vicente: *Ilustración y continuación de la Curia Philippica, y corrección de las citas que en ella se hallan erradas* (1736-1737).
 Miguel de Elyzalde: *Guía de contadores* (1579).
 A. y H. Felicio: *Tractus de societate* (1610).
 Bartolomé Frías de Albornoz: *Arte de los contratos* (1573).
 Francisco García: *Del tratado utilísimo y general de todos los contratos, quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer* (1583).
 José Gutiérrez de Rubalcavar: *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias Occidentales, I. Compendio histórico del comercio de las Indias* (1750).
 Juan de Hevia Bolaños: *Laberinto de comercio terrestre y naval* (1619), y *Curia Philippica* (1657).
 Luis López: *Instructorum negotiantium* (1589).
 Fray Tomás de Mercado: *Suma de tratos y contratos* (1587).
 Luis de Molina: *De iustitia et iure*, lib. VI, t. II: *De Contractibus* (1614).
 Pedro de Oñate: *De contractibus lucratoribus*, t. II (1646).
 Juan de Ortega: *Tratado de Aritmética* (1542).
 Miguel de Palacio: *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus* (1585).
 Juan Pérez de Moya: *Aritmética práctica y especulativa* (1598).

- Ángelus de Perigliis: *De societatis, en Trattatus Illustrium... jurisconsultorum* (1584).
- Juan de Salas: *Commentarii in Secundam D. Thomae de contractibus sive tractatus quinque: De empitione et venditione, de usuris, de censibus, de cambiis, de ludo* (1617).
- Francisco Salgado de Somoza: *Laberyntus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem interillos causatam* (1757).
- Luis Sarabia de la Calle: *Instrucción de mercaderes* (1547).
- Bartolomé Salvador de Solórzano: *Libro de caxa y Manual de Cuentas de mercaderes* (1590).
- Juan de Solórzano y Pereyra: *Política indiana* (1648).
- Rafael de Turri: *Tractatus de cambiis* (1641).
- Petrus de Ubaldis: *De duobus fratribus, en Trattatus illustrium... jurisconsultorum* (1584).
- Cristóbal de Villalón: *Provechoso tratado de cambios y contratación...* (1542).

III. Primeras manifestaciones de la compañía en León y Castilla

Para que la compañía mercantil aparezca se requiere un tráfico comercial, el cual sólo se produce al surgir un cierto desarrollo económico y urbano. Estos presupuestos aparecen en Castilla y León a partir del siglo XI, merced a la coincidencia de diversas circunstancias. Pero no parece que pueda hablarse de compañía mercantil hasta finales del siglo XIII o principios del XIV.

En la Alta Edad Media debió ser frecuente la "fraternitas", "germanitas" o hermandad, comunidad más amplia que la familia y que respondía al modelo de organización artificial creada para explotar algo en común. En ella, los consortes o comuneros vivían bajo un mismo techo y estaban por igual a las pérdidas y ganancias de la explotación, es decir se manifestaba un aspecto en cierto modo societario.

En la Baja Edad Media, algunas normas de los fueros municipales ya perfilan la sociedad, a veces como comunidad quizá de origen hereditario (Fuero de Zamora), o como agrupación de personas dedicadas a una función o ministerio, con independencia de que formen o no un "collegium" (Fuero de Daroca); pero a veces con un carácter marcadamente mercantilista, en base a la relación de hospedaje que se establecía entre el mercader forastero y el vecino o dueño de casa donde se alojaba para vender sus mercancías (Fuero de S. Sebastián y algunos navarros), o también con motivo de la formación de una expedición de comerciantes, normalmente a tierra de moros, para vender sus mercancías, si bien en este último caso, que regulan el Fuero de Cuenca y otros concordantes, no puede determinarse si la sociedad así constituida expiraba o no con la expedición.

Lo más común que puede extraerse de los derechos locales de esta época es que empieza a resaltarse el ánimo de lucro en estas asociaciones, al mismo tiempo que se destaca en las mismas su carácter de negocio de confianza.

IV. *El tratamiento sistemático del contrato de compañía por la legislación y la doctrina*

1. *Concepto, naturaleza jurídica, caracteres generales.* En Castilla, la "societas" recibe por primera vez un tratamiento jurídico en las Partidas, que regulan las sociedad-contrato lo mismo que los glossadores y comentaristas italianos del derecho justiniano. En las Partidas se normativiza una sociedad general, aunque susceptible de especificarse mercantilmente. Otro tanto se puede decir de la doctrina jurídica de los siglos XVI y XVII. Los autores del XVI, menos influenciados por el romanismo y el legalismo de las Partidas, se fijan, preferentemente o exclusivamente, en la sociedad mercantil (Juan de Ortega, Francisco García, Tomás Mercado). Entre los autores del XVII las opiniones son quizá más complejas: mientras que Hevia presta atención al aspecto mercantil, y Azor a la finalidad de lucro en general, Luis Molina opone las sociedades cuyo fin es el lucro común a aquellas otras dirigidas a un común uso, reconociendo la infrecuencia de éstas, y Felicio opta por una conceptualización amplia de la compañía, en la que desde luego tienen entrada las mercantiles.

Al fijar la naturaleza del contrato de compañía, la doctrina se plantea la necesidad de separarlo de otras figuras contractuales, particularmente del contrato de arrendamiento de servicios, el comodato, el mutuo, el mandato y la donación. Los autores españoles se ocupan con cierta extensión de distinguir sociedad y "locatio conductio operarum", porque conocen de cerca las figuras de los factores y encomenderos, muy utilizadas en el tráfico comercial con las Indias. En líneas generales, del incumplimiento de las condiciones de licitud que se requieren en el contrato de compañía, en especial la exigencia de que el que aporte el capital asuma el riesgo de su pérdidas y la de que se observe la igualdad entre los socios, puede derivarse la confusión o identificación de la compañía con otros contratos, si se considera que esas condiciones de licitud son requisitos de la propia naturaleza de la compañía. Sin embargo, las opiniones de los autores se dividen, planteando una rica problemática en este orden.

Otra cuestión importante que afecta a la naturaleza de nuestro contrato es la separación y relaciones entre la sociedad y la comunidad de bienes, partiendo del aforismo medieval según el cual "no est societas sine communione, communio datur sine societate", y en base al alcance que hay que dar a la primera parte del aforismo, es decir a si se comparte o

no el capital aportado, como se comparten las ganancias, esto es los frutos del capital y los de éste y el trabajo.

Siendo el contrato de sociedad un contrato consensual, y exigiendo las operaciones de la compañía la constante actualización del "consensus", se aprecia, tanto en las Partidas (que hablan de que la compañía subsista mientras dure la voluntad de "fincar" en ella) como en los autores, una tendencia a identificar el "consensus" con la "affectio societatis" y a sustituir aquél por ésta. Algunos autores (Azor, Felicio) opinan que si falta la "affectio" entre dos personas que tienen alguna cosa en común, no hay sociedad, sino comunidad. En conexión con este tema se plantea el de si basta o no el "animus contrahendae" para que la sociedad se constituya. En la base del "consensus" y de la "affectio" se halla la confianza recíproca entre los socios, que se resalta en las fuentes, aludiéndose a veces al símil de la hermandad.

En la compañía destaca su carácter personalista. Hay una tendencia en la doctrina a resaltar la importancia del trabajo personal, que se manifiesta en el principio del "intuitu personae", en relación con el cual la más importante cuestión que se plantea es la de la transmisibilidad de la condición de socio por actos "inter vivos" o "mortis causa". Por lo general, tanto en las fuentes legislativas como en las doctrinales, se niega esta transmisión, aunque se admitan algunas excepciones, en función de la libertad de pactos entre los socios o atendiendo a especiales supuestos y a determinados tipos de compañía, como son las "vectigales", en las que, según las Partidas, se permite que la condición de socio se herede. La doctrina no acepta plenamente esa solución, salvo algunos autores (Albornoz, Hevia); otros, como Felicio, consideran que han de concurrir ciertos requisitos para que se herede la cualidad de socio en las sociedades "publicorum functionum". Sobre la base del precedente de las "societates vectigales", la doctrina se esforzó por encontrar una vía que permitiera la transmisión "mortis causa", y la halló en parte en las "societates juradas". La literatura jurídica considera otro supuesto que afecta al vigor del principio de la intransmisibilidad, como, por ejemplo, cuando el testador dispone lo contrario con respecto a sus herederos.

2. *Requisitos formales.* La problemática que se plantea al estudiar la posibilidad de exigencia de unos requisitos formales en el contrato de compañía puede concretarse así: ¿Es este contrato aformal, o, por el contrario, se le exigen requisitos formales? En el caso de ser éstos necesarios, ¿lo son para toda clase de compañías y para todos los supuestos? Finalmente, ¿son esos requisitos exigibles "ad substantiam" o sólo a efectos probatorios?

La doctrina proclama unánimemente el carácter consensual del contrato de compañía. Se perfecciona por el consentimiento y no exige, como otros contratos (mutuo, comenda) la "traditio".

El "consensus" puede manifestarse válidamente de forma tácita y de

forma expresa. Se entiende una sociedad constituida tácitamente, según la generalidad de los autores, cuando los socios actúan "actos ejerciendo sociales". Pero hay que hacer constar, de un lado, que hay ciertos tipos de compañía cuya existencia no puede presumirse por los actos de los socios (como ocurre con la compañía general), por lo que no basta el consentimiento tácito; y, de otro lado, que tampoco puede presumirse contraída la sociedad en la que uno de los socios es un menor, salvo que el tutor haya prestado su consentimiento tácitamente. Por otra parte, la doctrina pone de relieve que los actos de los socios, en estos casos de sociedades tácitas, pueden indicar unos tipos u otros de compañía.

La compañía puede contraerse expresamente de forma verbal y escrita. La doctrina rechaza la necesidad de la forma escrita. Tampoco es necesario que en la constitución de la compañía estén presentes los contratantes, pues pueden manifestar su consentimiento por carta o nuncio, sin que tampoco se requiera que el consentimiento se preste de forma personal, pudiendo los interesados valerse de representante, tanto con poder especial como general.

A pesar de no exigirse forma escrita, parece que hubo una tendencia progresiva al otorgamiento de la forma escrita de la escritura de compañía, lo que se debió al desarrollo del comercio y a la consiguiente proliferación de compañías, así como a las circunstancias de que muchas veces las autoridades, por diversos motivos, exigían probar, no sólo la existencia de la compañía, sino el tipo de ésta. Como consecuencia, cada vez es más usual acudir a la forma escrita, otorgando las partes la correspondiente carta de compañía ante el escribano público. El pacto social se va rodeando de formalidades, e incluso se ha supuesto que se dio una tendencia a dar a esas solemnidades el valor de requisito "ad substantiam".

3. *Capacidad para ser socio.* Ni la ley ni la doctrina exigen una capacidad específica para ser socio, sino la general para los actos jurídicos "inter vivos", si bien esta afirmación hay que subordinarla a la exigencia de una capacidad específica para comerciar, que, por disposición legal, como veremos enseguida, se niega a veces por diversas razones. Algunos afirman que puede contraer sociedad aquel a quien no se le prohíbe donar, y otros generalizan y dicen que puede formar compañía el que puede contratar y obligarse. De la ley castellana y de la literatura jurídica se extraen supuestos de incapacidad para ser socio que pueden agruparse así.

Por la edad: el menor.

Por estar bajo potestad: el hijo de familia, la mujer y el siervo.

Por incapacidad natural: el sordomudo, el loco y el pródigo.

Por disposición legal. Aquí se puede hablar de incapacidades permanentes, temporales y relativas. Las incapacidades permanentes se derivan de la prohibición de negociar en razón de oficio, condición o proceden-

cia, y comprenden al religioso, al oficial público, al militar, al noble y al extranjero. Las incapacidades temporales surgen por razón de delito o por la situación económica, y abarcan al hereje, al excomulgado, a los autores de delitos de lesa majestad, al que tiene confiscados sus bienes y al que no puede pagar a sus acreedores. Las incapacidades relativas lo son por la especial naturaleza de las relaciones que se dan entre ciertas personas: médico y paciente, abogado y cliente, tutor y curador con el pupilo, y cristiano con hereje, enemigo de su comunidad política, sarraceno o judío.

Las incapacidades por razón de la edad o por imposibilidad natural las estudia la generalidad de la doctrina. Las incapacidades por disposición de la ley que hemos denominado permanentes, las calificamos así en el sentido de que subsisten mientras dura la condición u oficio que las origina. Dentro de estas incapacidades hemos considerado a los religiosos, en base a que por lo general, la causa de la prohibición suele ser que no se les permite dedicarse al comercio ni a actividades de lucro, incompatibles con su ministerio. No obstante, algunos autores consideran que los religiosos no pueden entrar en compañía porque, al igual que las personas sometidas a potestad, carecen de la libre disposición sobre sus bienes.

De las incapacidades legales de carácter temporal, que llamamos así porque se dan mientras las personas se hallan en una determinada situación, sus supuestos son objeto de particular estudio por Luis López.

Por último, las incapacidades legales que hemos denominado relativas, porque sólo se dan entre determinadas personas ligadas por vínculos que se consideran incompatibles con los que engendrarían entre las mismas las relaciones "inter socios", son objeto de estudio en el amplio tratado sobre la sociedad de Felicio.

4. *Condiciones de licitud.* La doctrina exige cuatro condiciones para que una sociedad sea lícita: que el objeto sea lícito, que el que aporta el capital soporte su riesgo, que se mantenga la igualdad entre los socios y que la compañía no se contraiga en fraude de ninguno de éstos. Las tres primeras condiciones las recoge unánimemente la doctrina, partiendo de Silvestre, Cayetano y el doctor Navarro. La cuarta en un añadido de la doctrina española en base a las Partidas.

La ilicitud en el objeto vuelve ilícita y nula la compañía. En la literatura jurídica se citan, como ejemplos de sociedades ilícitas las que tienen por objeto actividades delictivas (Ubaldis), el juego de azar (Mercado) y, más comúnmente, los negocios usurarios. Junto a ello, de las Partidas se deduce que constituye objeto ilícito la herencia futura, a no ser con la autorización del causante.

La necesidad de que el riesgo del capital lo soporte el que lo aporta se basa en la argumentación tomista de que el que aporta el capital no pierde la propiedad y lo recupera. De ello se deduce, y así lo recoge la

doctrina, que cabe la posibilidad que el que aporta su trabajo solamente participe en el riesgo del capital, pero para ello es menester que entrara en la propiedad de éste desde el primer momento. Fuera de este supuesto especial, cualquier pacto por el que se acuerde que asuma el riesgo del capital el que no lo ha aportado es ilícito. No obstante, la opinión de los tratadistas se divide en este punto, pues unos piensan que el pacto puede ser lícito (Panormitano), mientras que la mayoría estima que no, pues si el socio responde de parte del capital aportado por el otro, el contrato, por esa parte de capital por la que responde, no sería de sociedad, sino de mutuo.

La cuestión anterior, que se vincula a la ya aludida sobre la concepción de la sociedad como comunidad, en base al aforismo medieval que comentamos, supone el aseguramiento del capital puesto por un socio mediante un "pactum de sorte salua redenda", sobre cuya licitud las opiniones de la doctrina son polémicas. Hay que distinguir dos supuestos, según que el que asegure el capital sea un socio o la propia compañía, o sea un tercero. En el primer caso, aunque algunos autores consideran que el pacto es lícito, la mayoría niega su licitud por considerarlo usurario y contrario a la naturaleza del contrato de sociedad. La realidad histórica, no obstante es que estos pactos se hacían en ocasiones, incorporando el contrato de seguro al de compañía e incluso añadiéndole otras figuras contractuales, dando lugar al llamado "contrato trino". Todo ello se hacía para encubrir un único contrato de empréstito usurario. En cuanto al aseguramiento del capital por un tercero, aunque algunos autores lo consideran ilícito (Albornoz), otros defienden y razonan su licitud (Francisco García).

La exigencia de que se mantenga la igualdad entre los socios significa que éstos participen en pérdidas y ganancias en proporción a sus aportaciones en trabajo o capital. Hay que distinguir que en el pacto social se hayan o no fijado las participaciones, y, en el primer supuesto, si se han fijado o no de forma justa. Si se han fijado con justicia, el pacto debe respetarse; y si luego las circunstancias vuelven injusta la participación estipulada (por ejemplo, porque la aportación en trabajo de un socio llegue a ser muy superior a lo que en un principio se calculó), se debe acudir al arbitrio de hombres buenos. Si la fijación de las participaciones se ha hecho de forma injusta, el pacto es ilícito y no vale. Si no se han fijado las participaciones, se entiende que serán en proporción a las aportaciones. La doctrina analiza una serie de pactos ilícitos por violación de la "aequalitas" entre los socios. En líneas generales, esta ilicitud puede ser:

1º Por exclusión total de un socio en lo que se refiere a las aportaciones, a las pérdidas o a las ganancias. En este último caso, se trataría de la compañía llamada leonina.

2º Por desigualdad (si las aportaciones fueron iguales) o desproporción (si fueron desiguales) en las participaciones de los socios.

En la literatura jurídica aparecen abundantes ejemplos de pactos ilícitos por violación de la "aequalitas". Muchos de ellos los plantean numerosos autores, aunque las soluciones y opiniones son a veces discrepantes. Parece que una gran parte de toda esa interesante casuística está extraída de la realidad del tráfico mercantil.

También aluden los autores a la licitud del pacto por el que los socios designan a una persona para que lleve a cabo el reparto de las participaciones en la ganancia y pérdida, supuesto que también se permite en las Partidas. Algunos autores incluso consideran lícito que sea uno de los socios el que fije estas participaciones. En todo caso, si la distribución es injusta, se puede recurrir al arbitrio de hombres buenos o al del juez.

Algunos autores se plantean la posibilidad de renunciar a la "aequalitas", es decir si, libremente y a sabiendas, se pueden poner pactos ilícitos en este sentido. Mercado considera que sí, siempre que uno de los socios no se vea obligado a aceptar tales pactos por su situación económica o de necesidad, afirmando que no hay agravio donde hay voluntad y no necesidad.

La última condición de licitud, basada en las Partidas y en la "bona fides" que debe presidir las relaciones "Intersocios", así como en el negocio de confianza que es la compañía, es, como se ha indicado, un añadido de la doctrina española (Albornoz y Miguel de Palacio).

5. *Objeto material.* Es la actividad o negocio que explota la compañía. Ni las fuentes legales ni la doctrina se ocupan directamente de enumerar o clasificar los posibles objetos sobre los que puede constituirse la sociedad, por lo que hay que deducirlo de los autores cuando ponen ejemplos de actividades societarias y señalan objetos ilícitos, o cuando clasifican a las compañías ateniendo a su objeto. Partiendo de estas deducciones y de las alusiones que aparecen en las fuentes legales a objetos de la sociedad, pueden exponerse una división amplia de éste.

Ante todo, hay que separar un objeto general de los particulares. El primero se da en compañías de actividad plural; el segundo es la negociación o actividad concreta, y da lugar a la compañía particular, llamada en las Partidas "de cosa señalada". Los objetos particulares que más comúnmente contempla la doctrina, aunque no todos ellos sean mercantiles en un sentido estricto, son:

—El arte propio de un determinado oficio o gremio. Las compañías con este objeto son las denominadas "de artificio".

—Funciones o servicios públicos, que se explotan mediante su arrendamiento. Se trata del "arrendamiento de algunas cosas del Rey o del común de algún Concejo" a que aluden las Partidas. Las compañías con este objeto son las que Felicio denomina "super conductione publicarum functionum". El tipo más frecuente es quizá la compañía "vectigalis", cuyo objeto es la recaudación de los tributos del poder público. En Castilla era usual el arrendamiento de alcabalas.

—Animales. La compañía con este objeto se conoce —“bárbaramente”, en el decir de Francisco García— como “soccida”. Tuvieron gran tradición en la Península. El caso más frecuente es la formada por el dueño del ganado y el pastor encargado de su custodia.

—Explotación de viñas, de tierras de cultivo, con el pacto de división de los frutos, entre el propietario de la tierra y el que se encarga de su cultivo. Este objeto, como el anterior, escapa a la atención de nuestro trabajo.

—Operaciones bancarias en general. Vinculadas primero a entidades familiares y a cambistas, su auge posterior motivó que, para garantizar la seguridad mercantil, se exigiera que los cambistas y banqueros fueran más de una persona y que se obligaran “in solidum”; e incluso se les determinó su objeto específico, prohibiéndoseles que se dedicaran a otras negociaciones. En algunas disposiciones del derecho castellano incluso se alude al régimen societario de estas entidades bancarias, cuyos socios se hallaban “expuestos a la ganancia, y pérdidas”.

—Actividades mercantiles de compra y venta. Es el objeto de las compañías para “comprar y vender” a que se refieren las Partidas. Son las propias de mercaderes, que compran y venden las mercancías sin realizar en ellas ninguna alteración que mude su estado, por cuyo motivo se distinguen de las de artificio, del mismo modo que el comerciante se diferencia del artesano.

Junto al objeto de la compañía como lo hemos entendido hasta ahora puede hablarse de un objeto de carácter instrumental, coexistente o no con el anterior. A él parecen aludir las Partidas cuando hablan de “alguna nave” u otra cosa que se pone en común para explotarla y cuya destrucción, como la de cualquier actividad objeto de la compañía, origina la extinción de ésta. Es un objeto especialmente relevante, bien que, por tratarse de un bien, también haya que considerarlo capital, aportado por los socios o por alguno de ellos.

En cuanto al problema de si pueden ser objeto de sociedad, como sostienen algunos juristas, bienes o derechos que no tienen existencia pero que se espera que la tengan en un futuro, y particularmente la herencia futura, en el derecho castellano no hay prohibición contra lo primero, mientras que la herencia futura sólo puede ser objeto de compañía si es herencia incierta o de persona que se desconoce, pero no cuando el causante es conocido, salvo que éste consienta en ello.

6. *Causas de disolución de la compañía.* En principio, la duración de la compañía depende de la voluntad de los socios, como se desprende e incluso dicen las fuentes legislativas y la doctrina. Por lo común, hay una tendencia a fijar para la compañía un tiempo, por lo general reducido, de duración y a negar validez al pacto de que “ut societas nunquam dissolui possit”.

La doctrina viene a seguir prácticamente la enumeración de las causas de extinción de la sociedad que figuran en el Digesto, expuestas por Ulpiano ("ex personis, ex rebus ex-voluntate, ex actione"), aunque sin ocuparse de la última. Así, de la exposición de estas causas de disolución que hace Albornoz, fijándose en las Partidas, se deduce o aparecen establecidas las siguientes: muerte de un socio (muerte natural o civil, equiparándose el destierro a la civil, según Partidas), salvo que se haya pactado que la compañía siga con los socios restantes; dejación de sus bienes por un socio en manos de sus acreedores; extinción, pérdida, cambio de estado o embargo de la cosa objeto de la compañía; transcurso del tiempo fijado para la misma; mal trato o mal carácter de uno de los "compañeros", si resulta insoportable para los demás; entrada de algún socio al servicio del rey o de un concejo; incumplimiento por un socio de las obligaciones que contrajo al entrar en la compañía.

Ubaldis se ocupa también, como causa de extinción de la sociedad, de la pérdida del haber social, y la mayoría de la doctrina del mutuo disenso de los socios, es decir de la falta de la "affectio societatis". Salvo Luis de Molina, no plantea la doctrina el problema de si la compañía se deshace cuando un socio incurre en incapacidad. Luis de Molina considera que la locura sobrevenida a un socio después del contrato, autoriza a su curador para solicitar la disolución de la sociedad.

7. *Jurisdicción y procedimiento.* El estudio de una jurisdicción mercantil en Castilla y de las características del procedimiento en juicios de mercaderes y compañías puede hacerse distinguiendo dos épocas, separadas por el establecimiento de los Consulados.

1.—Antes de los Consulados. Destaca, ante todo, el hecho de que, durante el siglo XIII, la jurisdicción mercantil se vincula a las ya existentes jurisdicciones gremiales y de oficios, que podían recabar la competencia de los asuntos mercantiles.

Hay que distinguir en el reino castellano dos zonas destacadas, cuya importancia mercantil se deriva de su situación costera o fluvial: la meridional y el territorio vasco. En Sevilla, desde 1250 a 1310 se dan una serie de privilegios que vienen a consagrar la competencia jurisdiccional en materia mercantil de los tribunales de algunos gremios (alcaldes de los barqueros, por ej.). Desde 1310, la monarquía, que acaso pretende unificar y controlar las jurisdicciones, tiende a sustraer materias a la competencia de esos alcaldes locales de los gremios sevillanos marineros, para atribuirlos al Almirante del Rey. No obstante, estas medidas parece que encontraron la oposición de los gremios, y entre éstos y el Almirante se plantearon situaciones conflictivas en el siglo XIV. Ya en la segunda mitad del siglo XVI está en crisis la figura del Almirante, cuyas atribuciones se han reducido a la percepción del impuesto sobre mercancías.

En cuanto al territorio vasco, las jurisdicciones gremiales son más tardías, y parece que experimentaron un desarrollo con el auge de la orga-

nización gremial en la época de los Reyes Católicos. En 1539 se confirman las Ordenanzas de maestros de naos y mareantes de S. Sebastián, estableciéndose la jurisdicción del mayordomo, elegido por las Cofradías de los gremios del mar, que actúa, aunque con limitaciones de cuantía, y entiendo de los litigios relacionados con el mar, y, por lo tanto, en el comercio, que, como es sabido, usaba en esta época la vía marítima preferentemente. En 1593, las Ordenanzas de S. Vicente de la Barquera también consagran esta jurisdicción y la competencia de su mayordomo. Tal establecimiento se hace en base a la ley de Partidas que habla de los jueces de la ribera del mar, encargados de juzgar los litigios entre mercaderes. Tanto en las Partidas como en las Ordenanzas, se arbitra un procedimiento sumario, verbal, expeditivo, para estos pleitos, con el fin de que se sustancien con agilidad y no se entorpezca ni embarace con demoras a los mercaderes y a sus contrataciones. El texto de Partidas, no obstante, es polémico y admite diversas interpretaciones, algunas de las cuales, según varios autores modernos, no permiten considerar a esos jueces como representantes de una verdadera jurisdicción especial, distinta de la ordinaria.

2.—Después de los Consulados. El auge de la contratación mercantil, el aumento de las compañías de mercaderes y el derecho especial, en gran medida consuetudinario, que regula estas relaciones de tráfico, hacen que, desde fines del siglo XV, aproximadamente, aparezcan Consulados en Castilla y en el Nuevo Mundo. Los reyes dictan una serie de pragmáticas creando y regulando el funcionamiento de esos Consulados, y reconocen una jurisdicción netamente mercantil, representada por el Prior y los Cónsules, en los diferentes lugares que constituyen importantes centros de contratación. Así aparecen en Medina del Campo en 1494, en Bilbao en 1511, en Madrid, en 1632, y, en relación con el comercio indiano, en Sevilla en 1543, en México en 1593, con Ordenanzas de 1603 y 1604, y en Lima en 1594, aunque el establecimiento definitivo de este último no tuvo lugar hasta 1613, siendo sus Ordenanzas de 1627.

En las Ordenanzas de los Consulados se delimitan los asuntos sobre los que han de entender Cónsules y Priores, que son asuntos mercantiles, y en todas ellas se alude expresamente a la competencia de dichos Cónsules y Priores en los pleitos derivados de las compañías entre mercaderes. De este modo se produce una unificación y generalización de la jurisdicción mercantil.

Junto a estos tribunales, a veces en las páginas de la literatura jurídica se alude, con diversos motivos, al arbitrio de hombres buenos, y, en algunos casos, a la existencia de una "curia mercatorum", distinta de "alia curia", como puede verse en Ubaldis, cuando, siguiendo a Baldo, plantea el problema del valor que ha de darse a los estatutos de los mercaderes.